

SECRETARÍA. Montería, marzo 31 de 2022. Señora Juez. A despacho por solicitud de la titular del despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA ILEGALIDAD

EJECUTIVO PARA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL	
Radicación	23-001-40-03-002-2020-00531-00
Demandante	MARÍA VICTORIA FUENTES SANTOS Y HÉCTOR MARIO LÓPEZ BERRIO
Demandado	ONEL ALCIDES RAMIREZ RHENALS

En el proceso de la referencia, luego de una revisión minuciosa de las actuaciones surtidas en el expediente, se percata esta operadora judicial, la existencia de un error involuntario cometido en el auto que libro mandamiento de pago adiado 1 de diciembre de 2020, debido que en el numeral cuarto se decretó el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el ejecutado, cautela que no era procedente por la naturaleza del asunto, esto es, ejecutivo hipotecario, por el cual el actor ejerce una acción real y no personal o mixta.

Aunado a lo anterior y no menos importante, es que no aparece en el paginario solicitud que soporte la medida de embargo del salario decretada.

En consideración a lo antes expuesto, esta judicatura advierte procedente decretar la ilegalidad del numeral cuarto del auto calendado 1 de diciembre de 2020, atendiendo los siguientes argumentos:

Respecto a la ilegalidad de los autos La Corte Constitucional ha dicho que la cosa juzgada se puede predicar de autos “como el que admite el desistimiento o la transacción, o el que decreta la perención o le pone fin al proceso ejecutivo por pago, o el que declara la nulidad de todo lo actuado; proferirlos es como dictar sentencia, y por ello su ilegalidad posterior es impensable a la luz de las normas procesales civiles”

De modo que la declaratoria de ilegalidad de otros tipos autos interlocutorios, es predicable y es un remedio procesal, pero de carácter residual y limitado a casos especiales para evitar una serie de errores que desconozcan normas procesales y, de paso, el debido proceso.

Para superar lo precedente basta decir que, como lo ha señalado antiguamente la jurisprudencia, empero de la firmeza de un auto, no se convierte en ley del proceso sino en la medida en que se acompasa con el ordenamiento jurídico.

Y es que, si bien se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, también se ha dicho, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros. Y es así como esta judicatura concluye, que debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que **'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes'** y, en consecuencia, se apartara de los efectos de la mentada decisión. (Entre otros, tesis planteada por la Corte Suprema de Justicia mediante decisión de fecha 24 de abril de 2013, radicado N° 54564, M.P. Rigoberto Echeverri Bueno)

Así las cosas, la decisión que decretó el embargo de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el ejecutado, contraría la ley procesal, debido a que en este tipo de asuntos (acción real) no es procedente perseguir bienes distintos al bien garante o hipotecado; por tanto, el yerro advertido, atribuido a un error involuntario susceptible de corrección por esta operadora judicial.

Es por ello que, se procederá a corregirla, aplicando la tesis de la corte conforme a la cual los autos que contravienen normas legales, por más ejecutoriados que se encuentren, no atan al juez ni a las partes, por lo que este juzgado procederá a declarar la ilegalidad del numeral cuarto del auto calendado **1 de diciembre de 2020**.

La ilegalidad anterior deja sin vigencia la medida que viene aludida, por lo que por secretaria deberá darse aplicación a los dispuesto en el artículo 466 del Código General del proceso en caso de que exista embargo de remanente.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la **ILEGALIDAD** del numeral cuarto del auto calendado 1 de diciembre de 2020, de conformidad a lo expuesto.

SEGUNDO: En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b70333071e802b840e52ab5459d9657c19d2fbf9a2207d5e3b0c5cc57a7adce**

Documento generado en 31/03/2022 04:22:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría. - Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted respecto del presente proceso, en el cual se encuentra pendiente por resolver solicitudes realizadas por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO E G R HIPOTECA
DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.
DEMANDADO: KELLY SOFIA SOÑET MORALES
RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-01059-00

Ingresa al Despacho el presente proceso, en donde se vislumbra que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Montería ha inscrito la medida de embargo con acción real, en el inmueble distinguido con M.I. 140-111399, por lo que, considerando que previamente la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el secuestro de dicho inmueble, se ordenará el mismo.

En consecuencia, se ordena el secuestro del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N° 140-111399, de propiedad de la demandada KELLY SOFIA SOÑET MORALES (C.C. 25.799.865), el cual se encuentra debidamente embargado, tal y como consta en la anotación N° 12 del folio de matrícula inmobiliaria anexo al expediente; para lo cual se comisionará a la Alcaldía de Montería, a través del señor alcalde Dr. CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin que practique la diligencia en el inmueble embargado, y se designará como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com

Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso. Asimismo, líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

De otra parte, la Dra. MARY LUZ OROZCO JARAMILLO, actuando como apoderada judicial de la parte demandante, solicita la aprobación de la cesión de crédito celebrada entre TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A., y BANCO CAJA SOCIAL. Sin embargo, revisada la documentación allegada, se vislumbra que no fueron aportados los siguientes documentos necesarios para validar la representación legal de las entidades cedente y cesionaria: (i) Escritura Pública N° 2989 del 13 de julio de 2001 de la Notaria 18 del Circulo de Bogotá, (ii) Certificado de existencia y representación legal de BANCO CAJA SOCIAL.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE el secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 140-111399, de propiedad de la demandada KELLY SOFIA SOÑET MORALES (C.C. 25.799.865), el cual se encuentra debidamente embargado. Líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

SEGUNDO: Comisionese a Alcaldía de Montería, a través del señor Alcalde doctor CARLOS ORDOSGOITIA SANIN, a fin de que practique la diligencia de secuestro del bien inmueble antes

identificado. Désígnese como secuestre a la señora JARDIN IDALIS DIAZ PAYARES identificada con C.C. 64.558.733, Carrera 1W N° 28-47 Torre 1, Apto 401, Celular: 3014027156 – 3107281886, correo electrónico: jardindiazp@hotmail.com Comuníquese tal designación y si acepta désele la posesión del cargo.

TERCERO: ABSTENERSE DE reconocer la subrogación del crédito presentada por la parte demandante, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCÍA.
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fd09ee39db1f49fa3472f86f5d5da1ead6ecb68d38e23983e39cd47f1864b79c

Documento generado en 31/03/2022 04:49:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a la renuncia de poder presentada por el apoderado judicial de la parte actora. Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA

DEMANDADO: AUTOSHOP SOLUCIONES AUTOMOTRIC

RADICADO: 23-001-40-03-002-2018-00667-00

En escrito que antecede, la Dra. DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO quien funge como apoderada judicial de BANCOLOMBIA, allega memorial donde manifiesta la renuncia al poder que le fuera conferido en el proceso de la referencia. Sin embargo, revisado el expediente, se vislumbra que la solicitud fue resuelta mediante providencia calendada 10 de febrero de 2021, por lo que no puede ser otra la decisión del Despacho que abstenerse de resolver sobre lo peticionado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de resolver la solicitud de renuncia de poder, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCÍA
JUEZ**

CSV

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba7966f30033b51e17072ef97ec2ee63dba59f5a812782ba80a083d0f2fc20a4

Documento generado en 31/03/2022 04:46:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión de crédito presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA
DEMANDADOS: SERVIGAN DEL CARIBE LTDA
RADICADO: 23.001.40.03.002.2018.00098.00

Incumbe en esta oportunidad al Despacho, pronunciarse en torno al escrito contentivo de contrato de cesión del crédito de la parte que le corresponde al garante subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

Tenemos entonces que los Doctores FEDERMAN OSPINA LARGO y DAVID ORLANDO JIMENEZ, actuando como representantes legales de FONDO NACIONAL DE GARANTIA y CENTRAL DE INVERSIONES, respectivamente, acuerdan la cesión del crédito que le corresponde al cedente dentro del presente asunto.

Así las cosas, por ser viable la petición y reunir los requisitos exigidos por ley, se aprobará la cesión presentada, y en consecuencia se tendrá a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor cesionario de la parte que le correspondía a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme al valor señalado en la providencia calendada 10 de diciembre de 2018.

Ahora bien, en escrito posterior el Dr. CRISTIAN CAMILO MESTRA PADILLA manifiesta actuar en nombre y representación de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., en calidad de Jefe Jurídico de Zona Andina. En el mismo, solicita la terminación del presente asunto, como quiera que la obligación se encuentra saldada.

Y es que el profesional del derecho señala que sus facultades para actuar se encuentran señaladas en la Escritura Pública N° 0539 otorgada en la Notaría 15 de Bogotá el día 13 de mayo de 2019. Sin embargo, revisada la misma, se percata el Despacho que en dicha escritura, CENTRAL DE INVERSIONES S.A. otorga poder general a NELSON ROBERTO AHUMADA REYES, por lo que la solicitud se torna improcedente, pues el Dr. CRISTIAN MESTRA no ha sido reconocido por el Despacho como apoderado judicial del acreedor cesionario y por lo tanto, no cuenta con la facultad para solicitar la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión del crédito celebrada entre el garante subrogado FONDO NACIONAL DE GARANTIAS y CENTRAL DE INVERSIONES S.A.

SEGUNDO: TENER a CENTRAL DE INVERSIONES S.A., como acreedor cesionario de la parte que le correspondía a FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, conforme al valor señalado en la providencia calendada 10 de diciembre de 2018.

TERCERO: NEGAR la solicitud de terminación del proceso, presentada por el Dr. CRISTIAN CAMILO MESTRA, por los motivos expresados en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2dca5b26c4387df706e691b0a18fa7d8e19f0ca4bdec52b8ede667909f5abe3c

Documento generado en 31/03/2022 04:44:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Montería, treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente proveer en torno a cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante. Lo anterior para su conocimiento.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOASESORAMOS
DEMANDADOS: EMMA CUADRADO TRILLOS
RADICADO: 23.001.40.03.002.2021.00454.00

En memorial que antecede, el Dr. FREDDY ELIAS SANCHEZ RAMIREZ quien actúa como apoderado judicial de la parte demandante, solicita la aprobación de la cesión de derechos litigiosos celebrada entre la demandante COOASESORAMOS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL.

Junto al escrito aportado, se encuentra adjunto el respectivo contrato de cesión, el cual se encuentra debidamente firmado por el Dr. ELKIN DAVID LARA PUCHE en calidad de representante legal de COOASESORAMOS y el Dr. OMER MICHAEL HOYOS ALDANA en calidad de representante legal de MULTIACTIVA LEGAL.

Tenemos entonces que la cesión de derechos litigiosos es definida de la siguiente manera por la Corte Constitucional mediante sentencia C-1045 del 2000:

“Es un contrato que tiene por objeto directo el resultado de una litis. Se trata de la transferencia de un derecho incierto, porque, una de las partes procesales, demandante o demandado, dispone a favor de un tercero del asunto en disputa, luego de entablada la relación procesal. Así entendida, la cesión de derechos litigiosos es una negociación lícita, en la cual el cedente transfiere un derecho aleatorio y el adquirente se hace a las resultas del juicio, pudiendo exigir este a aquel tan solo responsabilidad por la existencia misma del litigio.”

Así las cosas, y considerando que la cesión presentada, se ajusta a los preceptos establecidos por los artículos 1969 y siguientes del Código Civil, este Despacho considera procedente el convenio celebrado. En consecuencia, se aprobará la cesión de derechos litigiosos y se tendrá a la COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL, como parte demandante dentro del presente asunto.

De igual forma, teniendo en cuenta que el poder conferido por COOPERATIVA MULTIACTIVA LEGAL al Dr. JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO identificado con C.C. 10.771.851 y T.P. 325.465 del C.S. de la J., se ajusta a lo reglado por el artículo 76 del Código General del Proceso, se reconocerá personería para actuar al profesional del derecho, como apoderado judicial de la parte demandante.

Ahora bien, en lo que respecta a la solicitud de entrega de depósitos judiciales que llegaren a existir a favor de la parte demandante, este Despacho de momento se abstendrá de tramitar la solicitud hasta tanto la presente providencia se encuentre debidamente

ejecutoriada. Una vez en firme este proveído, ingresará el expediente nuevamente al Despacho para decidir en torno a dicha solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la cesión de derechos litigiosos celebrada entre COOASESORAMOS y COOPERATIVA MULTIACTIVA, por estar ajustada a derecho.

SEGUNDO: TENER a la COOPERATIVA MULTIACTIVA como parte demandante dentro del presente asunto.

TERCERO: TENER al Dr. Dr. JUAN CARLOS BERASTEGUI PACHECO identificado con C.C. 10.771.851 y T.P. 325.465 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, para los términos y en los fines conferidos en el poder.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, ingrese el proceso nuevamente al Despacho para decidir respecto de la solicitud de entrega de depósitos judiciales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Proyectó: CSV

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Código de verificación:

1826028bb082e31b9d1fc7832c64655675ad50f6f67dbe8bb101deca0dc6e20d

Documento generado en 31/03/2022 04:42:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de marzo de 2022

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre terminación del proceso por pago total de la obligación. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaría



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO DECRETA TERMINACION DEL PROCESO

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-22-703-2014-00025-00
Demandante	COOPERATIVA COOMUNIDAD
Demandado	ANA MARIA CORDERO HERNANDEZ Y OTRO
Normas aplicables	Artículo 461 Código General del Proceso

En escrito enviado al correo electrónico del juzgado el día 12 Y 18 de noviembre de 2021 desde el correo electrónico ana.cordero@aerocivil.gov.co y victor.baron@ahoracontactcenter.com, el Dr. Víctor Andrés Barón, actuando como apoderado judicial de la cooperativa demandante, quien cuenta con facultad de recibir y terminar procesos, coadyuvado por la ejecutada ANA MARIA CORDERO HERNANDEZ, solicitan al Despacho de consuno la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, previa entrega de los siguientes depósitos judiciales:

No. DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
427030000771937	\$154.176,00
427030000776166	\$154.176,00
427030000779636	\$688.650,00
427030000782017	\$271.321,00
427030000782955	\$342.076,00
TOTAL	\$1'610.399

En consideración a lo acordado por las partes, para el despacho resulta procedente la terminación del proceso previa entrega de la suma mencionada, de conformidad a lo

establecido en el artículo 461 del Código General del proceso, en consecuencia, se accederá a ella.

Finalmente, se dispondrá la devolución de los depósitos restantes a los ejecutados, según corresponda, según expresamente autorizado en el memorial.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo singular de la referencia, por pago total de la obligación, conforme al memorial allegado y al tenor de lo indicado en la citada norma.

SEGUNDO. - ENTREGAR a favor del ejecutante COOPERATIVA COOMUNIDAD, a través de su apoderado judicial, los siguientes depósitos judiciales:

No. DEPOSITO JUDICIAL	VALOR
427030000771937	\$154.176,00
427030000776166	\$154.176,00
427030000779636	\$688.650,00
427030000782017	\$271.321,00
427030000782955	\$342.076,00
TOTAL	\$1'610.399

Como pago de la obligación, representados en depósitos judiciales descontados a la ejecutada **ANA MARIA CORDERO HERNANDEZ**, de conformidad a lo acordado por las partes.

TERCERO. - ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares practicadas dentro del proceso. En caso que exista embargo de remanente por secretaria dese aplicación a lo dispuesto en el Artículo 466 del C. General del Proceso. Oficiese por Secretaría.

CUARTO: Ordenar el pago de los depósitos judiciales que llegaren a quedar a raíz de la terminación del proceso a los ejecutados, según corresponda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3edf9daecb0884bbec6557cc759855908e32c120f5e2db7346cfa43ee35c9837**

Documento generado en 31/03/2022 03:48:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de marzo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2013-001289-00
Demandante	COOLABCOR
Demandado	OLIVER JAVIER MUÑOZ MONTIEL
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia signada 22 de noviembre de 2016, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

c2c6a6fa4d1ecb2af2f96e53ed78e679ceb1280ed9ad999069db098abee38a4e

Documento generado en 31/03/2022 03:46:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARÍA. Montería, marzo 31 de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2012-00236-00
Demandante	COOLABCOR
Apoderado	ANGEL ARRIETA MOSQUERA
Demandado	CARLOS DAVID GARZON BUELVAS Y OTROS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso.

En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1deb96a8f9d1956eb396f01ef53484715500cc790118ad87a7ad0fd3eff1d82e**

Documento generado en 31/03/2022 03:45:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, septiembre 10 de 2021.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente proceso, el cual se encuentra pendiente resolver sobre solicitud de pago de títulos. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Septiembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NIEGA ENTREGA TITULOS

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002- 2015-00358-00
Demandante	COOLABCOR
Apoderado	ANGEL ARRIETA MOSQUERA
Demandado	ALEXANDRA HOYOS GOMEZ Y OTROS

En escrito que antecede, el apoderado judicial de la sociedad ejecutante solicita la entrega de depósitos judiciales; sin embargo, advierte el despacho que la solicitud no es procedente porque revisado el portal de depósitos judiciales no existen títulos a favor del proceso.

En consecuencia, se negará la entrega solicitada.

Por lo anteriormente expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la entrega de los depósitos judiciales a favor de la parte demandante, conforme lo expuesto.

SEGUNDO. REQUERIR a las partes que informen a este Despacho y a los demás sujetos procesales los canales digitales dispuestos para fines procesales y notificación judicial. Así mismo, se les requiere el cumplimiento del deber de enviar a los demás sujetos procesales a través del canal digital informado, un ejemplar de todos los memoriales o

actuaciones que realicen en el proceso de la referencia, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado al Juzgado (art. 3º del Decreto 806 de 2020). En desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, deberán comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

JUEZ

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e22ccb1791690546d2b94e0978f4b498b53b6c94787836105b64aaf77ace2eb**

Documento generado en 31/03/2022 03:42:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de marzo de 2022.

Señora Juez. Doy cuenta a usted, en el presente Proceso ejecutivo singular de la referencia, el cual se encuentra pendiente resolver memorial de entrega de títulos a favor de la parte ejecutante. A su despacho

MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA - CÓRDOBA**

Marzo treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo Singular	
Radicación	23-001-40-03-002-2019-00738-00
Demandante	VIVIANA ELJACH DURANTE
Demandado	ROBERTO CARLOS PETRO GARCIA
Normas aplicables	Artículo 447 Código General del Proceso

El apoderado judicial de la parte ejecutante en memorial que antecede solicita la entrega de títulos; solicitud que resulta procedente, toda vez que viene ordenada en providencia signada 9 de diciembre de 2021, y verificado el portal del Banco Agrario existen dineros consignados a favor de este. Por tanto; se efectuará la orden de pago a favor de la parte demandante hasta la concurrencia del crédito aprobado en el expediente, de conformidad a lo establecido en el artículo 447 del Código General del Proceso, a favor de la parte ejecutante.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO: HACER entrega a favor de la entidad ejecutante, los títulos existentes en el plenario hasta la concurrencia del crédito aprobado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído y a lo ordenado en auto anterior.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
Juez

Proyectó: Msibaja

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez

**Juzgado Municipal
Civil 002
Monteria - Cordoba**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

b3188c42697e0c664bda581552b5ae0aa55ab2bc2017227ee5185ed94fed6493

Documento generado en 31/03/2022 03:41:01 PM

***Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Montería. – treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, proveer en torno a solicitud de aprehensión y entrega. Sírvase proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00258-00
PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSION Y ENTREGA
DEMANDANTE: BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A.
APODERADA: CAROLINA ABELLO OTALORA
DEMANDADO: EDINSON CARABALLO RODRIGUEZ

La COMPAÑÍA BANCO SANTANDER DE NEGOCIOS COLOMBIA S.A., a través de apoderada judicial, presenta solicitud de aprehensión y entrega de vehículo de conformidad a lo establecido en la Ley 1676 de 2013 y el decreto complementario 1835 de 2015 contra del señor EDINSON CARABALLO RODRIGUEZ, mayor y vecino de esta ciudad.

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

En el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Una vez revisada la demanda se advierte, que no expresa con claridad donde se encuentra circulando el vehículo, solo presunciones, en observancia a lo consagrado en el numeral 4, del art 82 del Código General del Proceso.

Las falencias observadas hacen que se configuren la causal de inadmisión contenida en el Numeral 1 del artículo 90 C.G.P, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, y, en consecuencia, señálese al ejecutante el término de cinco (05) días a efectos que subsane los defectos anotados en la parte motiva de este proveído, so pena de rechazo.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

PROYECTO: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c1421451c179f70a0c8b043482189c06f1aeab458032b8ee9876eb8526625f1**
Documento generado en 31/03/2022 02:35:16 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Montería. - 31 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -Sírvasse proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria

INADMISIÓN



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00238-00

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA GARANTIA REAL - HIPOTECA

DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.

APODERADO: REMBERTO HERNANDEZ NIÑO

DEMANDADO: ALVARO VERBEL PEREZ

Correspondería en esta oportunidad, proveer en torno a realizar el estudio de admisibilidad del proceso ejecutivo singular presentado por el Dr. Remberto Hernández Niño, quien actúa en calidad de apoderado judicial de la entidad financiera BANCO DE BOGOTÁ S.A., sino fuera porque una vez revisada minuciosamente se observa que esta adolece defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

No reúne los requisitos formales contemplados en el artículo 82 Código General del Proceso, numeral 4, que dispone: “Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”, toda vez que el apoderado actor en el acápite de pretensiones, expresamente en el numeral primero pretende el cobro de intereses moratorios sobre cuotas vencidas y que se venzan, sin embargo omitió indicar el valor de cada una de estas con su respectiva fecha de exigibilidad.

Así mismo, una vez revisada la demanda se advierte, de conformidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, omitió indicar de manera expresa el correo electrónico en el memorial poder aportado, que debe coincidir con la registrada en el Registro Nacional de Abogados.

Por último en el acápite de notificaciones no informa la forma como obtuvo el canal electrónico de notificación de la demandada, y no allego las evidencias correspondientes en los términos del inciso 2 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el artículo 82 numeral 11 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, y en concordancia con lo dispuesto en los No. 1º y 2º del artículo 90 de la obra en cita, se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, por las razones expresadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días a fin de que subsane el defecto señalado, so pena de rechazo.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

LA JUEZ

Proyecto: JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5047276efe33fe28f4b8537eb3a68ad13f9259beab556bf6352c1480c87734ad

Documento generado en 31/03/2022 02:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería. – Treinta y uno (31) de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, procedente del Centro de Servicios a fin que sean verificados los requisitos de admisibilidad. -
Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTÍNEZ SAGRE
Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA – CORDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2022-00231-00

PROCESO: VERBAL DE PERTENENCIA

DEMANDANTE: IVAN MANUEL ESQUIVEL ARRIETA

**DEMANDADO: HEREDEROS INDETERMINADOS DEL FINADO MANUEL ARCANGEL
DIAZ SANCHEZ**

Incumbe en esta oportunidad a esta agencia judicial decidir en torno a la posibilidad de admitir esta solicitud, sino fuera porque una vez revisada minuciosamente la demanda se observan defectos que impide se abra paso su admisibilidad, así:

- En el poder anexo a la demanda, a pesar de aportar la dirección de correo electrónico del apoderado, no especifica si esta coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, conforme a los términos señalados en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 11 del artículo 82 del Código General del Proceso.
- En el mismo sentido, en la demanda se deberá determinar si la declaratoria de prescripción que se aduce es la de vivienda de interés social de que trata el artículo 51 de la Ley 9 de 1989 y demás normas aplicables en tal evento.
- El Art. 6º. Del Decreto 806 de Junio 04 de 2020, dice textualmente: La demanda indicara el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión....”. En este caso, en el acápite de notificaciones no se indica la dirección electrónica de los testigos que se deben citar, ni la manifestación de desconocerlo.

- Para finalizar, se advierte que el abogado demandante a pesar de dirigir la acción contra los herederos indeterminados de MANUEL ARCANGEL DIAZ SANCHEZ (QEPD), omitió la manifestación respecto de la existencia de proceso sucesorio del mencionado señor; en el que se encuentren reconocidos algunos con dicha calidad, y los indeterminados de este desconociendo lo establecido en el Art. 87 del C.G.P.

Las falencias observadas hacen que se configure la causal de inadmisión contenida en el numeral 1 del Código General del Proceso, en aplicación del cual este despacho procederá a inadmitir la demanda otorgando al demandante un término de cinco (5) días para que subsane los defectos observados, como así se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Pertinencia de Prescripción Extraordinaria Adquisitiva de Dominio, conforme a lo anterior expuesto.

SEGUNDO: Se le conceden cinco (5) días hábiles a la parte demandante para que subsane las falencias detectadas en la demanda, so pena de rechazarla.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ

Proyecto/JDF

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7b9f37cdb8c966ee83b8a09013be68421560f5b38e0139b68729cb641eda4dd6
Documento generado en 31/03/2022 02:31:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de marzo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-002-2019-00576-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: EDUARDO ANTONIO RIPOLL RAMIREZ**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$5.112.600,04** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ec487fb41160189726c52afa19b829f593a1e1be669c80add79aa2153cfba5f5

Documento generado en 31/03/2022 02:41:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SECRETARIA. - Montería, 31 de marzo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2019-00850-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: DEOGRACIAS VELASCO GAMBOA**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.553.593,75** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d3c84f6a2b5fe5c585849a011a69c935439907c3e22317f153b8c01ac2203e6c

Documento generado en 31/03/2022 02:42:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de marzo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias enderecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2019-00004-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: ALEXANDER ENRIQUE RAMOS GIRALDO**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.989.253,05** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b90a600e243894698223b4bac2ba0fb7adf0db07378d421aa13366b3097a71f9**

Documento generado en 31/03/2022 02:39:01 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARIA. - Montería, 31 de marzo de 2022.

Al Despacho el presente proceso informándole que está pendiente por fijar las agencias en derecho a fin de liquidar las costas respectivas. - Provea.

MARY MARTINEZ SAGRE.

SECRETARIA.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 23-001-40-03-005-2016-00133-00

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO: FUNDACION “FUNGESPRO“**

Al Despacho el presente proceso a fin de proceder a fijar las agencias en derecho en este asunto.

Inclúyase en la liquidación de costas por concepto de agencias en derecho, la suma de **\$1.500.000,00** teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado demandante. – (5%). (Art. 5º. Inciso 4º. Del Acuerdo No. PSAA16-10554. Agosto 5 de 2016. C.S.J.)

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA OTERO GARCIA
LA JUEZ**

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4f22c058ce2bb1b01033759891e2dc759667a95c32474e7720da0cd6281c2c7**

Documento generado en 31/03/2022 02:37:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, 31 de marzo de 2022

Señora Juez, le doy cuenta a usted del presente proceso, el cual se encuentra pendiente por resolver en torno a renuncia de poder, lo anterior para su conocimiento.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 23-001-40-03-002-2015-00691-00

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ENRIQUE ALBERTO CABARCAS VIELLARD
DEMANDADO: RODOLFO MENDEZ CABRALES

El apoderado judicial de la parte demandante el Dr. IVAN RENE SANCHEZ CABARCAS CC 1.067.909.040, con T.P 272.325 del C.S de la J, mediante memorial que antecede manifiesta al Despacho que renuncia al poder que le fuera conferido, quedando el demandante ENRIQUE ALBERTO CABARCAS VIELLARD a paz y salvo con sus honorarios. Solicitud sobre la cual el despacho advierte su procedencia como quiera que se acompaña a lo dispuesto en el artículo 76 del Código General del Proceso.

Por lo anteriormente expuesto, este Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTAR la renuncia presentada por el apoderado judicial de la parte demandante el Dr. IVAN RENE SANCHEZ CABARCAS CC 1.067.909.040, con T.P 272.325 del C.S de la J, dentro del presente proceso conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA OTERO GARCIA
JUEZ

Mm

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Montería - Córdoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa4a518f1f89382eb01b86218283e20d39f32158abf58cb1d4af8fb444cac86**
Documento generado en 31/03/2022 02:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Nota secretarial.

Montería.- 31 de marzo de 2022.

Al despacho el presente proceso, En que vencido el término para subsanar los yerros de la demanda la parte demandante guardo silencio.-Sírvese proveer de conformidad.



MARY MARTINEZ SAGRE
Secretaria

RECHAZO APREHENSIÓN



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERIA CORDOBA

Treinta y uno (31) de marzo del dos mil veintidós (2022).

PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE VEHICULO
DEMANDANTE: MOVIAVAL SA
DEMANDADO: DANIEL CUELLO ZABALA
RADICADO: 23-001-40-03-002-2020-00198-00

Se encuentra halla a Despacho el proceso de la referencia, en el que se observa que transcurrido el término para subsanar los yerros señalados en el artículo 90 del Código General del Proceso, la parte actora guardo silencio respecto de ellos.

Por lo anteriormente expuesto se rechazará la demanda y consecencialmente sé;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente la demanda en referencia, instaurada por **MOVIAVAL SA**, y contra **DANIEL CUELLO ZABALA**, por los motivos expuestos en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: ORDÉNESE la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: REGISTRAR las actuaciones correspondientes en la plataforma TYBA Justicia XXI Web

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
LA JUEZ**

ADRIANA OTERO GARCÍA

Apfm

Firmado Por:

**Adriana Silvia Otero Garcia
Juez
Juzgado Municipal**

Civil 002
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f3fb7ef70160db4c6df80c51a32fd575993434d0694ff1c8eef2da0baf654c4**
Documento generado en 31/03/2022 10:27:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

SECRETARÍA. Montería, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Señora Juez, doy cuenta a Usted con el proceso referenciado, proveer en torno a admisión de proceso de jurisdicción voluntaria. A su despacho.

MARY MARTINEZ SAGRE

Secretaria



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MONTERÍA – CÓRDOBA**

Treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
DEMANDANTE: LILIANA REBECA RODRIGO COGOLLO
APODERADO ALVARO JAVIER FERNANDEZ CASTILLO
RADICADO: 23-001-40-03-002-2021-00681-00

Seria del caso admitir la presente demanda de Jurisdicción Voluntaria de de Registro Civil de Nacimiento, de no ser porque al consultar acerca de la petición que origina el proceso, se evidencia que esta va encaminada a la modificación del Estado Civil del solicitante, situación que prevé el artículo 22 del Código General del Proceso, numeral 2°, que reza: ***“De la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren”.*** (Negrillas fuera del texto)

Como lo pretendido por el recurrente dentro del proceso de la referencia se encuentra encaminado en la modificación del año de nacimiento, nombre de los padres relacionados en el indicativo serial 1-0875316 de fecha 14 de octubre de 1986, es menester precisar que esta situación se encuentra enmarcada en la modificación de su estado civil.

Para tales efectos lo primero es recordar que el estado civil de una persona, de conformidad con el artículo 10 del Decreto 1260 de 1970 es: *“(...) su situación jurídica en la familia y la sociedad determinada (sic) su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley (...)”*, se deriva de hechos, actos y providencias que lo determinan, como también de su calificación legal (artículo 2 *ibídem*).

Ahora, en Sentencia T-231 de 2013 Magistrado Ponente LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, la Honorable Corte Constitucional referente a los componentes del estado civil de las personas lo siguiente;

*(...) Esta Corporación ha indicado que el estado civil de las personas está dado por su nacionalidad, sexo, **edad**, si es hijo matrimonial, extramatrimonial o adoptivo, si es casado o soltero, entre otros aspectos. Esto es, como lo señala la misma definición, lo que determina su situación jurídica en la familia y en la sociedad. El estado civil, es así, “el conjunto de condiciones jurídicas inherentes a la persona, que la identifican y diferencian de las demás y que la hacen sujeto de determinados derechos y obligaciones”, se trata de “la posesión jurídica de la persona vista en su doble condición: individuo y elemento social”. (...)*” Negrilla y subraya fuera de texto.

De acuerdo con esas disposiciones una vez realizada una inscripción del estado civil, puede solicitarse la corrección o ratificación de la inscripción, pero cuando con ellas se altere el estado civil porque guardan relación con la ocurrencia del hecho o acto que lo constituye, requiere decisión judicial. De tratarse de otra clase de error, el funcionario encargado del registro, puede realizar la corrección “con el fin de ajustar la inscripción a la realidad”, pero sin alterar el estado civil. Lo anterior, en razón al carácter inalienable, imprescriptible o irrenunciable de ese estado.

En el plenario, la señora **LILIANA REBECA RODRIGO COGOLLO** solicita que se corrija en el indicativo serial 1-0875316 de fecha 14 de octubre de 1986, inscrito en la Notaria Única de Puerto Escondido, debido a que el registro se encuentra errado en cuanto al mes, año y el nombre de sus progenitores, teniendo en cuenta que ella es hija de LUIS ALBERTO RODRIGUEZ FUENTES Y MIRIAN COGOLLO DIAZ y no de los señores, DIAZ MEDINE MERCEDES y COGOLLO ARTEAGA DAMASO como se indica en el documento. De igual manera, en el instrumento se indica que nació en el año 1986, cuando en realidad nació en el año 1973.

Tal pretensión, afecta el estado civil de la accionante, y por ende, requiere decisión judicial, pero no por el trámite de un proceso de jurisdicción voluntaria, por cuanto no se está frente a una petición que implique corrección, sustitución o adición de partidas del estado civil o del nombre, evento en el que tendría aplicación el numeral 11 del artículo 577 del Código General del proceso.

En ese orden de ideas, acorde con lo dicho por la jurisprudencia, la corrección de registro que se pretende en este asunto, altera el estado civil de la demandante y ello evidencia que la competencia es del juez de familia, acorde con el numeral 2, del artículo 22 del Código General del Proceso, dado que lo pretendido no se encuadra en los casos de corrección, sustitución o adición del registro civil, cuya competencia en virtud de lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., fue asignada a los jueces municipales.

Es por las razones brevemente expuestas que no se puede subsumir dicha pretensión en la disposición contenida en el numeral 6 del artículo 18 del Código General del

Proceso, relativo a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, toda vez que la norma que indica la competencia en tales casos se encuentra en el numeral 2 del artículo 22 del Código General del Proceso, que le asigna a los jueces de familia, en primera instancia, competencia para conocer de los asuntos que involucren “*la investigación e impugnación de la paternidad y maternidad y de los demás asuntos referentes al estado civil que lo modifiquen o alteren*”, como aquí acontece.

En el anterior orden de ideas, se procederá a disponer el rechazo de la demanda y se enviará por competencia al Juez Familia del Circuito en turno de esta ciudad, de conformidad a lo establecido en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Montería- Aplicación Sistema Procesal Oral,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

SEGUNDO: REMITASE la demanda junto con sus anexos a los Juzgados de Familia del Circuito de Montería (turno), para lo de su conocimiento. Por secretaria procédase a ello.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ADRIANA OTERO GARCIA

Juez

Firmado Por:

Adriana Silvia Otero Garcia

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4c22093894992961ad909b8ce55862a24670919c7990eb1c127dd20c93580a7**

Documento generado en 31/03/2022 08:08:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>